



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 019-12-SIS-CC

CASO N.º 0027-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Vicente Aníbal Acosta Charro, ingenieros: Geovanny Álvarez Guadalupe, César Roberto Collaguazo Suquillo, Miguel Angel Gavilanes Porras, Mario Francisco Mendieta Villalva, Fausto Ramiro Villacís Hidalgo y Leoncio Jacob Villacís Villacís, presentan ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción por incumplimiento de la resolución número 1115-2008-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, en la acción de amparo constitucional presentada por los demandantes en contra del Vicepresidente de Petroproducción.

La demanda presentada ante la Corte el 12 de mayo del 2010, en virtud del sorteo efectuado, correspondió sustanciar al doctor Hernando Morales Vinueza, quien avoca conocimiento de la misma.

Contenido de la demanda

Señalan los accionantes que el 21 de enero del 2009, la Primera Sala de la Corte Constitucional, dicta la resolución N.º 1115-2008-RA, mediante la cual concede la acción de amparo interpuesta por los accionantes y dispuso la “restitutio ad integrum” de los derechos vulnerados, es decir que se ordenó el inmediato reintegro a sus trabajos y el pago de todos sus sueldos dejados de percibir desde el 23 de junio del 2008. El 02 de febrero del 2009 fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. El 05 de febrero del 2009, en un acto que constituye auténtica burla a la justicia y a los dictados de la primera sala, la Empresa procede a un nuevo despido intempestivo. Ni durante los tres días que duró su reintegro, ni en momento alguno, su empleador ha cumplido con los pagos adeudados en razón de la Resolución N.º 1115-2008-RA, por lo que el 16 de febrero del 2009, en

vista del desacato de la Empresa empleadora, recurrieron al Juez a quo, solicitándole que ordene la ejecución de la Resolución, mismo que con fecha 05 de marzo del 2009 dicta auto de ejecución, ordenando al Vicepresidente de Petroproducción que cumpla estrictamente con dicha resolución bajo prevenciones legales. El 16 de marzo del 2009 acusaron, ante el Juez de instancia, la rebeldía de Petroproducción, y con arreglo al numeral 4 del artículo 86 de la Constitución, solicitaron la destitución de los responsables del desacato a la Resolución y la medida cautelar pertinente, insistiendo nuevamente en el auto de ejecución con fecha 03 de abril del 2009 bajo prevenciones de Ley. El 08 de abril, por intermedio de su Abogado Defensor, requirieron administrativamente del Vicepresidente el cumplimiento de la Resolución N.º 1115-2008-RA, para lo cual el 14 de abril del 2009, el Vicepresidente de la Filial atiende su requerimiento e informa a su Abogado que sus clientes deben acercarse el día miércoles 15 de abril del 2009 a las 08H30, a la Subgerencia Administrativa para dar cumplimiento a la resolución expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha. El 15 de abril, en reiterada demostración de abuso del poder, de irrespeto a la dignidad humana y de desacato a la Primera Sala de la Corte Constitucional, el Vicepresidente comunica a su Abogado que en la comunicación del 14 de abril “existe un *lapsus calami*, por lo que cumplo con aclarar que la sentencia que se ha dado cumplimiento el día de hoy es la dictada por el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, en la acción de Protección No. 2009-218”. El mismo día 15 de abril del 2009, requirieron del Vicepresidente de la Filial, las pertinentes rectificaciones de las “gestiones de personal”, haciéndose constar en ellas que obedecen a las ejecutorias por el Juez Tercero de lo Civil y por ende a la Resolución de la Corte Constitucional, para lo cual, con fecha 04 de mayo del 2009, el Vicepresidente de Petroproducción, ratificando la terca y torpe renuencia a acatar la resolución N.º 1115-2008-RA, se niega a rectificar las “gestiones de personal”, para lo cual, con fecha 17 de abril del 2009, expusieron al Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, el nuevo desacato de la Administración de Petroproducción, al tiempo que insistían en sus escritos del 16 de marzo y 13 de abril del 2009. El mismo 17 de abril solicitaron al Juez que proceda conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento. Que el 18 de mayo del 2009, presentaron ante la Primera Sala de la Corte Constitucional la denuncia respecto al desacato de la Resolución N.º 1115-2008-RA por parte de Petroproducción, para lo cual, el 25 de noviembre del 2009, la Primera Sala de la Corte Constitucional, dispone al Vicepresidente de Petroproducción, bajo apercibimiento de desacato, el pago inmediato de todos los valores correspondientes a las remuneraciones que los accionantes dejaron de percibir como resultado del acto arbitrario de separación de funciones, ratificándose de ésta forma en la “*restitutio ad integrum*” ordenada en el fallo del 21 de enero del 2009; posteriormente, el 24 de marzo del 2010, presentaron ante





la Primera Sala de la Corte Constitucional, nueva denuncia respecto del desacato cometido por Petroproducción, incluso el 25 de marzo del 2010 formularon ante el Vicepresidente de la Empresa Filial varias peticiones respecto al incumplimiento de la resolución materia del conflicto, resolviendo este último con fecha 01 de abril del 2010, que : “se niega lo peticionado por improcedente”.

Con estos antecedentes, solicitan que se ordene a Petroproducción que cumpla estrictamente con lo dispuesto en la resolución N.º 1115-2008- RA, esto es:

- 1.- El inmediato reingreso a sus puestos de trabajo, desde la fecha del “despido intempestivo”, esto es desde el 23 de junio del 2008.
- 2.- El pago de todos sus sueldos que dejaron de percibir del el 23 de junio del 2008.

Pronunciamiento de Petroecuador

La Dra. Margarita de la Cueva Jácome, en calidad de procuradora de EP PETROECUADOR, mediante escrito presentado el 15 de junio del 2010, en relación al informe de cumplimiento de sentencia solicitado con providencia de fecha 07 de junio del 2010 a las 12H30, señala lo siguiente:

Que Petroproducción, actualmente Gerencia de Exploración y Producción, en cumplimiento a la Resolución N.º 1115-2008-RA, reintegró el 02 de febrero del 2009 a sus trabajos a los señores: ACOSTA CHARRO VICENTE ANÍBAL, ÁLVAREZ GUADALUPE GEOVANNY, COLLAGUAZO SUQUILLO CÉSAR, GAVILÁNEZ PORRAS MIGUEL, MENDIETA VILLALVA MARIO, VILLACÍS HIDALGO FAUSTO, VILLACÍS VILLACÍS LEONCIO, y que así lo han reconocido los accionantes.

Que mediante oficios N.º 206-PPR-VPR-SAD-2009, 207-PPR-SAD-2009, 209-PPR-SAD-2009, 210-PPR-SAD-2009, 211-PPR-SAD-2009, 213-PPR-SAD-2009 y 214-PPR-SAD-2009, todos del 5 de febrero del 2009 y todos basados en el Derecho Constitucional a la Libertad de Contratación, consagrado en el artículo 66, numeral 16 de la Constitución vigente, los reclamantes fueron nuevamente separados de la Empresa.

Que quienes presentan esta acción de incumplimiento no lo dicen, pero cobraron las indemnizaciones por despido intempestivo que les correspondía, llegando todas y cada una de ellas, en promedio hasta los setenta mil dólares, las mismas que en copias adjunta para el efecto.

Que existe falta de derecho de los reclamantes para pedir el pago de los valores que no están reconocidos en la Resolución N.º 1115-2008-RA, pues la Resolución no dispone el pago de valor alguno, siendo su parte dispositiva la siguiente: “RESUELVE: Revocar la decisión del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por los señores ingenieros: Vicente Acosta Charro, Geovanny Álvarez Guadalupe, César Roberto Collaguazo Suquillo, Miguel Ángel Gavilánez Porras, Mario Francisco Mendieta Villalba, Antonio Vicente Toro Panta, Fausto Ramiro Villacís Hidalgo, y Leoncio Jacob Villacís Villacís;...”

Que la Resolución N.º 1115-2008-RA, no ordenó el pago de “sueldos y demás emolumentos” que pretenden los accionantes. Que no hay que olvidar que así como no hay trabajo gratuito, tampoco existe la obligación legal de pagar por trabajo no realizado, pues si los demandantes estaban inconformes con los términos de la Resolución expedida pudieron pedir su ampliación en el término legal correspondiente, pero no lo hicieron en su oportunidad.

Que es preciso indicar que la providencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el 25 de noviembre del 2009, como secuela del amparo N.º 1115-08-RA, no está ejecutoriada, en primer lugar por haber sido impugnada oportunamente, y en segundo lugar por no contar con el voto conforme del Presidente de la Corte Constitucional, por lo que en su momento dicho expediente debe ser remitido al pleno de la Corte Constitucional para su resolución definitiva. Que de este asunto tienen cabal y completo conocimiento los reclamantes, puesto que mediante oficio N.º 2094-PPR-VPR-CGL-2010 del 01 de abril del 2010, se les indicó a los señores Vicente Aníbal Acosta Charro y otros, la situación jurídica que les afecta, y se les recordó que habían cobrado sus indemnizaciones a satisfacción y que carecían de derecho para exigir reintegro a las labores y pago adicional alguno.

Que los mismos reclamantes en esta causa presentaron la Acción de Protección N.º 324-2009, que fue negada por la justicia Constitucional en sentencia de última y definitiva instancia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de junio del 2009 a las 08H42, en la que la Sala rechazó la acción propuesta y otorgó legitimidad a la actuación de la Filial en cuanto al procedimiento adoptado por Petroproducción para separar a estas personas de sus cargos. Con estos antecedentes solicita que se rechace la presente acción, por improcedente.





Pronunciamiento del procurador general del Estado

El procurador general del Estado, por intermedio del doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, mediante escrito presentado el 14 de junio del 2010, señala lo siguiente:

Que los actores han errado en su acción debido a una equivocada interpretación acerca del cumplimiento de la resolución N.º 1115-2008-RA, ya que aseveran que la administración no ha dado cumplimiento a la aludida resolución, que ordena dos aspectos fundamentales: el reintegro a sus plazas de trabajo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Que no obstante, en reiterados segmentos de su demanda declaran haber sido reintegrados de manera efectiva el 2 de febrero del 2009.

Que el hecho de que hayan sido despedidos con posterioridad, es otro aspecto que no implica desacato a la disposición de reintegro ordenada por autoridad competente. Que en el evento no consentido de pretender reingresos por los despidos acaecidos en un segundo momento, la situación ameritaría el ejercicio de otra acción independiente, que obviamente no guarda relación con el amparo constitucional que confluyó en la resolución N.º 1115-2008-RA.

Que es evidente que el pago de las remuneraciones relativas a los despidos materia del amparo constitucional 1115-2008-RA, es independiente de cualquier otro despido.

Que es imprescindible advertir la ultrapetita en la demanda, puesto que en el numeral 2 del acápite VII, solicitan el pago de remuneraciones “con intereses más beneficios económicos y sociales vigentes en PETROECUADOR”, lo cual no procede, más aún si se tuvo presente que la Primera Sala de la Corte Constitucional, mediante providencia del 25 de noviembre del 2009, consideró que no proceden pagos por concepto de indemnizaciones. Con estos antecedentes, solicita que se rechace la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de

la República; artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 3, numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En la causa que se analiza, los demandantes fundamentan su petición en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a la acción orientada a exigir el cumplimiento de normas jurídicas y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos por una parte, y por otra, a la acción destinada a exigir el cumplimiento de sentencias de carácter constitucional. Al respecto, esta Corte ha establecido que, en el ámbito de la justicia constitucional es aplicable el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. En tal virtud, al encontrar que, en esencia, la presente acción se interpone con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en una acción de amparo constitucional que, la parte demandante considera incumplida, se le ha dado el trámite correspondiente a la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, como atribución de la Corte Constitucional, desarrollada en los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que han sido invocadas por los demandantes de manera conjunta a otras disposiciones constitucionales sobre garantías de derechos.

Aspectos jurídicos

La necesidad de una fase de control del cumplimiento de sentencias constitucionales

Los principios que informan la Constitución de la República en cuanto a garantizar el efectivo goce de derechos de las personas, sustentan el Estado de Derechos y Justicia, definido por la Carta Fundamental. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino que se fortalece con un sistema de garantías que asegure su plena vigencia y eficacia, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas para ser activados en caso de vulneración por parte de autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.





En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprende el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. “La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido”¹.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la ejecución de las decisiones dictadas en procesos de garantías constitucionales, siendo por tanto indispensable agotar todas las posibilidades de cumplimiento de aquellas; correspondiendo a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la plena efectividad de las decisiones, conminando tanto a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.

Lo óptimo sería, que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas si se resiste a cumplir, corresponde al Estado emplear los medios necesarios, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia. En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, así el artículo 75 ibídem, señala: “...El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución, establece la sanción de destitución de los servidores públicos que incurran en tal falta.

Es en este marco, el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, establece como atribución de la Corte Constitucional, conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entre las que se encuentran las emitidas en los procesos de garantías constitucionales.

El contenido de la sentencia

La sentencia, cuyo incumplimiento se denuncia, resuelve la acción de amparo interpuesta por los señores: Vicente Acosta Charro, ingenieros Geovanny Álvarez Guadalupe, César Roberto Collaguazo Suquillo, Miguel Ángel Gavilanes Porras, Mario Francisco Mendieta Villalva, Antonio Jacob Villacís

¹ Jesús Gonzáles Pérez, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p.337

Villacís, quienes prestaban sus servicios en Petroproducción, resolución que, revocando la decisión del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, concedió el amparo constitucional demandado.

El caso concreto

La parte motiva de la demanda señala que la Primera Sala de la Corte Constitucional, dicta la resolución N.º 1115-2008-RA, mediante la cual concede la acción de amparo interpuesta por los accionantes, y dispuso la “restitutio ad integrum” de los derechos demandados, es decir que se ordenó el inmediato reintegro a sus trabajos y el pago de todos los sueldos dejados de percibir desde el 23 de junio del 2008. Que el 02 de febrero del 2009 fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. Que el 05 de febrero del 2009, en un acto que constituye auténtica burla a la justicia y a los dictados de la primera sala, la Empresa procede a un nuevo despido intempestivo. Que ni durante los tres días que duró su reintegro, ni en momento alguno, su empleador ha cumplido con los pagos adeudados en razón de la Resolución N.º 1115-2008-RA.

Análisis del caso

Del análisis del proceso se evidencia lo siguiente:

- a) Los comparecientes de la presente acción interpusieron el amparo constitucional de acuerdo con la normativa vigente a esa época, impugnando los actos administrativos contenidos en los oficios números: 2553-PPR-VPR-2008, 2544-PPR-VPR-2008, 2547-PPR-VPR-2008, 2548-PPR-VPR-2008, 2546-PPR-VPR-2008, 2549-PPR-VPR-2008, 2545-PPR-VPR-2008 Y 2554-PPR-VPR-2008, de fecha 23 de junio del 2008, y solicitando se deje sin efecto la separación de sus puestos de trabajo en Petroproducción, por considerar que fueron injustamente separados de sus trabajos, así como la suspensión definitiva de los actos administrativos ilegítimos, la ejecución inmediata de todas las medidas necesarias para remediar el daño; petición de amparo que fue conocida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien declaró sin lugar la acción de amparo constitucional, la que apelaron ante el Tribunal Constitucional recayendo la misma en la Primera Sala del Organismo con el N.º 1115-2008-RA.
- b) La Primera Sala de la actual Corte Constitucional, para el período de transición, dicta la resolución el 21 de enero del 2009, en la que Resuelve: “1.- Revocar la decisión del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por los señores ingenieros: Vicente Acosta Charro; Geovanny Álvarez Guadalupe; César Roberto Collahuazo



Suquillo; Miguel Ángel Gavilanes Porras; Mario Francisco Mendieta Villalba; Antonio Vicente Toro Panta; Fausto Villacís Hidalgo y Leoncio Jacob Villacís Villacís; 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-"; es decir que, la Primera Sala concedió la acción de amparo, restando precisar si esa resolución se cumplió a cabalidad de parte de Petroproducción.

c) Revisado el expediente de la acción de amparo constitucional N.º 1115-2008-RA, fojas 44 a 49 de ese proceso, consta el escrito presentado por la parte accionante el 18 de mayo del 2009, en el que señalan que la resolución emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, no ha sido ejecutada integralmente; que en dicha resolución, la Sala, al conceder el amparo solicitado, dispuso la "restitutio ad integrum" de los derechos demandados, considerando estos que la autoridad demandada debe pagar todos los sueldos y demás emolumentos que dejaron de percibir desde el 23 de junio del 2008, solicitando se proceda de esa forma, para lo cual, la Primera Sala de la Corte Constitucional, atendiendo la petición de los accionantes, con providencia del 25 de noviembre del 2009, en su parte pertinente señala: "Con tales antecedentes, esta Sala considera 1) La petición de los recurrentes es procedente en virtud del principio universalmente aceptado conocido como "*restitutio ad integrum*". Es evidente que en todo juicio de protección de garantías constitucionales, al declararse la existencia de un acto atentatorio a los derechos constitucionales y por consiguiente concederse la acción de amparo, por lógica derivación le corresponde a la autoridad demandada, pagar las remuneraciones que el afectado dejó de percibir como consecuencia del acto arbitrario; 2) Es importante considerar para este tipo de reclamos, la resolución signada con el No. 063-2001-TP, dictada, por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 170-2000-RA, en la que se señala claramente que, en el caso en que se ordene la restitución de un servidor destituido ilegítimamente, a este se le deberán pagar las remuneraciones no percibidas, pero no se puede ordenar que le indemnicen, lo que no es materia del presente petitorio. De esta providencia existe un voto salvado del doctor Patricio Pazmiño Freire, que obra a fojas 91 del expediente N.º 1115-2008-RA, situación que erróneamente pretende ser utilizada por Petroproducción, que supuestamente espera el pronunciamiento de lo que ya resolvió la Sala y se encuentra ejecutoriada.

d) Pese a que el pago de remuneraciones no fue parte de las pretensiones de los accionantes del caso N.º 1115-2008-RA, la Primera Sala en providencia de ejecución dictada el 25 de noviembre del 2009, acogiendo el principio universal "restitutio ad integrum", y basándose en la resolución N.º 063-2001-TP, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 170-2000-RA,

ordenó el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha de su ilegítima destitución, hasta la fecha en que sean reintegrados.

Como resultado de habérseles concedido el amparo constitucional, los solicitantes pidieron que las cosas vuelvan a su estado anterior, y parte de la reparación del daño causado es el pago de sus remuneraciones, que de no ser por una separación ilegal de sus funciones, no debieron dejar de percibir, recayendo la responsabilidad en la persona o funcionario que dictó los actos declarados ilegítimos por no apegarse a la normativa vigente en el país y mas no por culpa de los accionantes.

e) La autoridad, cuyo incumplimiento se demanda, en escrito presentado el 15 de junio del 2010, en su parte pertinente, argumenta: "Adicionalmente, es preciso indicar que la providencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional el 25 de noviembre del 2009 como secuela del Amparo No. 1115-08-RA no está ejecutoriada, en primer lugar, por haber sido impugnada oportunamente; y en segundo lugar, por no contar con el voto conforme del señor Presidente de la Corte Constitucional, por lo que, en su momento, dicho expediente debe ser remitido al Pleno de la Corte Constitucional para su resolución definitiva". Al respecto, cabe señalar que ante la solicitud de revocatoria planteada tanto por Petroproducción como por la Procuraduría General del Estado, la Primera Sala de la Corte Constitucional, mediante providencia del 29 de junio del 2010 y que obra a fojas 117 del expediente N.º 1115-08-RA, atendiendo la solicitud de las partes, dispone: "Al respecto, al no haber variado los fundamentos que motivaron a la Sala para la expedición de la providencia de 25 de noviembre de 2009, la petición de revocatoria realizada por los funcionarios de PETROPRODUCCION y PGE, deviene en improcedente..."; es decir, con fecha 29 de junio del presente año, ya se negó el pedido de revocatoria de la providencia del 25 de noviembre del 2009, por lo que se encuentra en firme y debe cumplirse conforme a lo dispuesto en ella.

f) Respecto al voto salvado de la providencia del 25 de noviembre del 2009, dictado por parte del doctor Patricio Pazmiño Freire, nótese que en aquella no niega el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sino señala que la Sala no es competente para pronunciarse respecto al tema y que le corresponde al Juez de instancia que es el encargado de ejecutar la resolución; sin embargo, es necesario aclarar que, si bien existe voto salvado de una providencia de mandamiento de ejecución, este no puede ser conocido por el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de que la decisión principal fue adoptada en la Primera Sala, por unanimidad, con los tres votos concordantes; en cambio la providencia de 25 de noviembre del 2009, no es una resolución ni tampoco pretende resolver





un punto: lo único que hace es establecer el alcance de la resolución adoptada, y notificada a las partes, prevaleciendo el criterio de mayoría que es el que ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

g) Como pretensiones, los comparecientes solicitan lo siguiente: "1.- Nuestra inmediata y definitiva restitución a las funciones de las que fuimos separados el 23 de junio del 2008 como resultado de un acto arbitrario y, por ende, inconstitucional e ilegal, conforme los resuelto por la Primera Sala; y, 2.- El pago, con intereses, de nuestras remuneraciones dejadas de percibir desde el 23 de junio del 2008, más todos y cada uno de los beneficios económicos y sociales vigentes en la extinta PETROPRODUCCION (hoy EP PETROECUADOR) a la fecha de nuestra ilegítima desvinculación y aquellos en actual vigencia para los servidores públicos de carrera de la misma

Sobre el primer punto es necesario mencionar que las partes han reconocido que los accionantes han sido restituidos a sus cargos, el 2 de febrero del 2009 y despedidos nuevamente el 5 de febrero del mismo año, es decir **tres días después, persistiendo** la empleadora en el empeño de dar por terminada la relación laboral con los demandantes de esta acción, a quienes se los liquidó con importantes sumas de dinero; si el objetivo de los demandantes era continuar laborando debieron mantenerse firmes en la sentencia de la Primera Sala, para inmediatamente denunciar el atropello y solicitar la acción de incumplimiento.

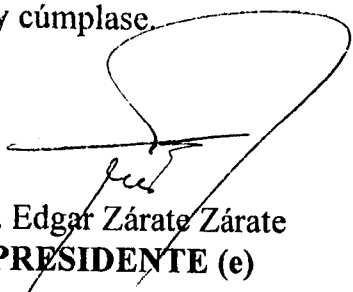
Por el contrario, los demandantes recibieron sus indemnizaciones, firmaron las actas de finiquito ante autoridad pública competente (fojas 59 a 65), situación que no la describen en su demanda. A ello hay que agregar que han presentado una acción de protección posterior a los hechos constantes en esta acción de incumplimiento que ha sido negada el 18 de junio de 2009, y esta acción es propuesta el 12 de mayo de 2010, (fojas 66 a 69), situación que igualmente es ocultada por los actores.

III. DECISIÓN

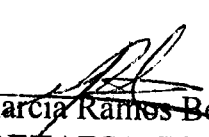
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la demanda de incumplimiento de sentencia planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

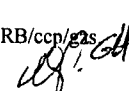


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de siete de junio del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

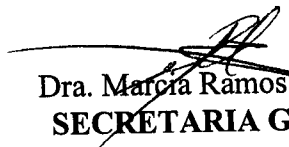
MRB/ccp/gas




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0027-10-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

